



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
6871/2022

ACTORES: RENÉ MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por René Martínez Martínez y Balentin Martínez López, por propio derecho y ostentándose como originarios de Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca ¹.

¹ En lo sucesivo "parte actora", "actores" o "promoventes".

La parte actora controvierte la sentencia dictada el pasado veintisiete de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes **JDC/721/2022** y **JDC/724/2022 acumulados**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer los juicios promovidos por los actores, relacionados con su exclusión para formar parte del Consejo Municipal de la referida comunidad, actos presuntamente atribuidos al Gobernador del Estado, Secretaria General de Gobierno, Congreso del Estado y la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del citado Congreso, todos del Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal responsable se declara incompetente para conocer los planteamientos esgrimidos ante aquella instancia, pues los mismos no

² En adelante “Tribunal responsable” o “Tribunal local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

pueden ser analizados a través de un medio de impugnación en materia electoral, ya que se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejal, del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.
2. **Acuerdo de calificación.** El veintinueve de diciembre dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del citado ayuntamiento.
3. **Impugnación local contra la calificativa de la elección.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.
4. Tal juicio se radicó con la clave de expediente JDC/141/2019. Posteriormente fue reencauzado a JNI/126/2020.

³ En adelante podrá citarse como “Consejo General del Instituto Local”

5. **Resolución JNI/126/2020.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio referido y, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo controvertido.

6. **Sentencia federal SX-JDC-147/2020.** La resolución citada en el párrafo que antecede fue impugnada ante esta Sala Regional y el veintitrés de julio de dos mil veinte se emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de revocar la resolución dictada por el TEEO, así como el acuerdo del Instituto Electoral Local que calificó como válida la elección del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.⁴

7. **Impugnación local.** El ocho de agosto de dos mil veintidós,⁵ los ahora actores impugnaron ante el TEEO la exclusión de formar parte del Consejo Municipal, cuestión atribuida al Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno, el Congreso y la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del citado Congreso, todos del Estado de Oaxaca.

8. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes JDC/721/2022 y JDC/724/2022 del índice del referido Tribunal.

9. **Resolución JDC/721/2022 y JDC/724/2022 acumulados.** El veintisiete de septiembre el Tribunal local resolvió los juicios citados en antelación en el sentido de declararse incompetente por razones de materia, al considerar que los planteamientos no podían ser analizados

⁴ En su oportunidad dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior de este Órgano, quien determinó desechar el medio en el recurso SUP-REC-135/2020 y acumulado.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

a través de un medio de impugnación en materia electoral, pues inciden en el ámbito del derecho parlamentario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el tres de octubre, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable juicio ciudadano.

11. Recepción y turno. El doce de octubre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6871/2022 y turnarlo a su ponencia.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido por dos ciudadanos, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual se declaró incompetente para conocer la controversia planteada ante aquella instancia; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios estimados pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

17. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de septiembre, notificada de forma personal a la parte actora el veintiocho siguiente,⁶ mientras que la presentación de la demanda ocurrió el tres de octubre siguiente.⁷ Es decir, dentro del plazo de cuatro días.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la parte actora promueve por propio derecho; además tuvieron el carácter de actores en la instancia local.

19. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y resumen de agravios

21. Los actores solicitan a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada, lo anterior porque a su decir fue indebido que el Tribunal local se declara incompetente para conocer la controversia

⁶ Cedula de notificación visible a foja 92 del C.A 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Se aclara que, para efectos del cómputo del plazo, no se contabilizaron los días 1 y 2 de septiembre que correspondieron a sábado y domingo, al no versar la controversia con un proceso electoral.

planteada y considerara que se trataba de un procedimiento administrativo-parlamentario.

22. Su causa de pedir la sustentan en el hecho de que el TEEO tuvo la obligación de apegarse a lo establecido en los artículos 1, 2, 8 y 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es decir respetando que habían sido electos mediante asamblea comunitaria para ser propuestos como integrantes el Consejo Municipal de Santiago, Xiacuí, Oaxaca.

23. Pues a su decir, si bien el procedimiento de nombramiento del Consejo Municipal, en la primera fase pertenece al poder Ejecutivo y en la segunda al poder Legislativo, ello no excluye el hecho de lo establecido en el artículo 2 Constitucional.

24. En ese sentido, la problemática de este asunto es verificar si, como lo sostuvo el Tribunal local, los planteamientos de la parte actora no podían ser revisados en el ámbito electoral.

II. Consideraciones de la responsable.

25. En primer lugar, la responsable en una cuestión previa refirió que mediante asamblea electiva de seis de octubre de dos mil diecinueve se eligieron a las y los concejales que fungirían durante el periodo 2020-2022, misma elección que fuera confirmada por el Consejo General del Instituto Local y posteriormente por el Tribunal local.

26. Sin embargo, mediante el juicio ciudadano SX-JDC-147/2020 esta Sala regional determinó revocar la sentencia local mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

cual se había confirmado la elección y ordenó vincular al Gobernador del Estado y Congreso del Estado, para que conformaran al Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

27. Una vez planteada la cuestión previa el TEEO determinó declararse incompetente para conocer los agravios planteados, pues refirió que la figura del Consejo Municipal y su integración obedece a una medida extraordinaria que adopta el Congreso local, tal como lo establece el artículo 115 de la Constitución local del ya referido Estado.

28. Aunado a lo anterior señaló que, en el presente caso, tal como se había planteado en la cuestión previa la elección de Santiago Xiacuí había sido anulada mediante el juicio SX-JDC-147/2022, donde entre otras cuestiones en sus efectos se vinculó al Gobernador del Estado para que remitiera al Congreso local la propuesta de integración de un Consejo Municipal, ello tal como lo establece el artículo 79, fracción XV.

29. Por último, no pasó inadvertido que si bien la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad en los municipios que se rigen por su Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades, ello no involucra a la propuesta y designación de cargos de naturaleza administrativa, como lo es el Consejo Municipal.

III. Posición de esta Sala Regional

30. Es **infundado** el planteamiento de la parte actora, pues tal como lo señaló el Tribunal local, la designación del Consejo Municipal es un acto parlamentario, lo cual escapa al ámbito electoral.

Marco normativo

31. El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, define que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **las legislaturas de los Estados designarán** de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

32. Por su parte, el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará** por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

33. Por su parte, el artículo 79, fracción XV, de la misma constitución local, establece como facultad de su Gobernador, **proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales**, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución.

34. Mientras que el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad federativa en comento, dispone que **cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal**.

35. También, que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, **propondrá al Congreso del Estado la integración del Concejo Municipal**, para su ratificación por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

36. Asimismo, que el Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; que concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo; y sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, la

misma Ley Orgánica y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Caso concreto

37. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el veintitrés de julio de dos mil veinte esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-147/2020, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el TEEO, así como el acuerdo del Instituto Electoral Local mediante los cuales se calificó como válida la elección del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

38. Como consecuencia de ello se ordenó realizar una nueva elección extraordinaria de concejales en el municipio referido, además se vinculó al Gobernador del Estado y al Congreso para que hicieran las acciones respectivas para nombrar un Consejo Municipal, precisando que estará en funciones en tanto se lleve a cabo la nueva elección ordenada y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

39. En ese sentido, se advierte que, tal como lo señaló el Tribunal local el acto reclamado no es de su competencia, al tratarse del resultado de un procedimiento administrativo-parlamentario de la elección del ayuntamiento.

40. En efecto, como establece la normativa en cita, cuando se declara nula o no válida una elección, se debe dar vista al titular del ejecutivo para que nombre a un Comisionado Provisional, para que realice una propuesta de Consejo Municipal que debe concluir el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

periodo de administración, tras la aprobación de dos terceras partes del órgano legislativo.

41. En ese panorama, resulta evidente que tal como lo razonó el Tribunal local, el acto de la propuesta de Concejo Municipal es realizada por el poder Ejecutivo y no incide en el ejercicio de derechos político electorales de su competencia, al no tratarse de algún proceso para la elección por voto popular de una autoridad de gobierno; sino la propuesta y aprobación de un colegiado de naturaleza administrativa, designado a través de una decisión de corte parlamentaria, para ejercer la administración municipal.

42. En efecto, la figura del Concejo Municipal y su integración, no son motivo de tutela electoral, ya que se trata precisamente de una medida extraordinaria que adopta el Congreso local (conforme a lo establecido en la Constitución Federal) en coadyuvancia con el titular del Ejecutivo local, para garantizar la administración de los recursos y prestar los servicios públicos que le corresponderían a un Ayuntamiento.

43. En esa tónica, a pesar de que la metodología adoptada por el titular del ejecutivo o sus agentes, pueda implicar, la consulta a la población sobre los perfiles que deberán integrar la propuesta a través de la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, lo cierto es que su calificación y revisión escapan del ámbito de atribuciones de las autoridades electorales. Por lo que su revisión, tampoco resulta viable a través del sistema de medios de impugnación del Estado de Oaxaca.

44. Lo anterior, toda vez que el artículo 114 Bis de la Constitución de Oaxaca, establece las atribuciones de su Tribunal electoral, sin que ninguna se relacione con la revisión de las designaciones de los Concejos Municipales a cargo del Congreso local, ya que los recursos y medios de impugnación de su competencia, son los que se interpongan respecto de **las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos** por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

45. En ese tenor, si bien el artículo 98 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca establece el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, como el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, lo cierto es que se refiere a las elecciones del Ayuntamiento y sus autoridades auxiliares.

46. Así, como se ve, si bien el Tribunal local puede conocer de violaciones a los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como el de participación universal y progresiva en sus Asambleas, lo cierto es que sólo le corresponde su verificación cuando se ejercen en procedimientos de elección popular



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

de Ayuntamientos o de sus autoridades auxiliares; más no de los Concejos Municipales que se integran por designación del Congreso local.

47. Lo anterior, porque se comprende que la designación de un comisionado municipal, así como la propuesta y aprobación de integrantes de un Concejo Municipal es una medida de carácter político-administrativa que está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos y por tanto se encuentra vinculada al ámbito del derecho parlamentario.

48. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario** no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado⁸, y por tanto no podría extenderse, en el contexto de una comunidad indígena, a la participación en la adopción de decisiones que no están relacionadas con la elección de integrantes de un Ayuntamiento.

49. Además, este Tribunal Electoral ha definido que el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales se encuentra, la designación de Concejos Municipales que

⁸ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

garanticen la administración pública ante la ausencia o imposibilidad de integrar Ayuntamientos electos por voto popular.⁹

50. El artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades.

51. Asimismo, que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

52. Sin embargo, el hecho de que sea la máxima autoridad de decisión y que su naturaleza implique la participación directa de sus integrantes en la adopción de las determinaciones que pueden afectar su organización y convivencia, lo cierto es que sólo las relacionadas con procesos electivos de sus autoridades municipales, son las que son susceptibles de control y vigilancia por las autoridades electorales.

53. En consecuencia, pueden adoptarse otras decisiones en la Asamblea que, a pesar de relacionarse con la integración de una propuesta de carácter administrativo-parlamentaria, no son materia de competencia de la jurisdicción electoral, como en el caso.

54. Por ese motivo, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la controversia local si es materia electoral porque

⁹ Como se resolvió en los juicios SX-JDC-764/2017 y SX-JDC-103/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

el conflicto versa sobre decisiones adoptadas en Asamblea comunitaria.

55. En ese tenor, si bien puede considerarse que se debe privilegiar la participación de toda la comunidad de un asentamiento en que se celebre una Asamblea para adoptar decisiones que les afecte, lo cierto es que, para su tutela en la vía jurisdiccional, deben tratarse de decisiones relacionadas con la elección de autoridades electorales; no así en la propuesta y designación de cargos de naturaleza administrativa, como el Concejo Municipal.

56. Lo anterior guarda congruencia con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-147/2020 incidente-5 emitido el pasado treinta y uno de agosto, donde se señaló específicamente que la integración del Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, corresponde a un acto parlamentario y por tanto escapa de las atribuciones de las autoridades electorales.

57. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente**, a la parte actora, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 ,5 y 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6871/2022

en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.